



Arauca, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81001 3333 002 2015 00531 00
Ejecutante : Municipio de Arauquita
Ejecutado : Miguel Arbey Galvis Zapata
Medio de Control : Ejecutivo
Asunto : Auto que decreta medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante.

1. ANTECEDENTES

1.1. El MUNICIPIO DE ARAUQUITA, a través de la presente ejecución, persigue el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el día 10 de noviembre de 2011.

1.2. Mediante auto del 15 de junio de 2016, se libró mandamiento ejecutivo para que MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA realizara los pagos ordenados en la respectiva sentencia judicial.

1.3. La parte demandante, junto con el escrito de la demanda, radicada el 22 de diciembre de 2015 (fls. 7 y 87), solicitó las siguientes medidas cautelares:

1.3.1. Se embarguen y secuestren los vehículos automotores que figuraren a nombre Miguel Arbey Galvis Zapata en la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Arauca.

1.3.2. Se embarguen y secuestren los bienes inmuebles que aparezcan registrados a nombre de Miguel Arbey Galvis Zapata en la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

1.3.3. El embargo y retención de dineros que posea Miguel Arbey Galvis Zapata en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero que éste tenga en las entidades bancarias del Municipio de Arauca.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En lo que atañe a las medidas cautelares, el artículo 599 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Municipio de Arauquita
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00531 00
Ejecutivo

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

La disposición normativa habilita a la parte ejecutante para solicitar la medida cautelar desde la presentación de la demanda. Es importante aclarar que, el Código General del Proceso no impuso ningún requisito previo para la concesión de la medida cautelar, es decir, basta con la mera presentación de la solicitud. Dicha circunstancia difiere del Código de Procedimiento Civil en el que se exigía la prestación de una caución en los eventos en que la solicitud se hiciera antes de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo (inciso penúltimo del artículo 513 del C.P.C.).

Bajo esta nueva normatividad -C.G.P.-, la caución, como ya se indicó, no se erige como un requisito que determine la procedencia o no de la medida cautelar, pero sí puede llegar a constituirse como un elemento que produzca su levantamiento. Dicho escenario se presenta cuando el tercero afectado con la medida cautelar o la parte ejecutada -siempre y cuando haya propuesto excepciones de fondo-, solicite al Juez que ordene al ejecutante la prestación de una caución en un monto igual o menor al 10% del valor de la ejecución; luego entonces, en caso de que no sea prestada la caución, la medida habrá de ser levantada.

2.2. De otra parte, el procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra estipulado en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del C.G.P., que literalmente reza:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Municipio de Arauca
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00531 00
Ejecutivo

con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Atendiendo a lo expuesto, se accederá a las medidas cautelares solicitadas, por tanto se ordenará oficiar: i) a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Arauca, para que se sirva embargar, los bienes muebles, que estén a nombre de MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.345.220 expedida en Villavicencio; ii) a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca, para que se sirva embargar, los bienes inmuebles en los que aparezca como propietario LUIS ARBEY GALVIS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.345.220 expedida en Villavicencio; y iii) a las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco BBVA—todos ellos con sede en Arauca-, para que se sirvan embargar y retener los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs, tenga o llegue a tener LUIS ARBEY GALVIS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.345.220 expedida en Villavicencio. Asimismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$408'192.821,84).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles que estén a nombre de MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.345.220 expedida en Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Municipio de Arauquita
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00531 00
Ejecutivo

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener LUIS ARBEY GALVIS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.345.220 expedida en Villavicencio, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA –todos ellos con sede en Arauca-; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. OFICIAR a través de la Secretaría de este Juzgado, a la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Arauca, para que sirva embargar los bienes muebles que tenga o llegue a tener LUIS ARBEY GALVIS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.345.220 expedida en Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO. OFICIAR a través de la Secretaría de este Juzgado, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca, para que sirva embargar los bienes inmuebles que tenga o llegue a tener LUIS ARBEY GALVIS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.345.220 expedida en Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO. OFICIAR al Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA –todos ellos con sede en Arauca-; para que se sirvan embargar y retener los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs, tenga o llegue a tener LUIS ARBEY GALVIS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.345.220 expedida en Villavicencio. Asimismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$408'192.821,84); por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza